

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 933.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

=

Subsecretaria =Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo, por suponersele exacciones excesivas en la cobranza del repartimiento de bagajes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Albacete pide autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo.

Resulta que Antonio Zuñiga y Antonio Ramirez acudieron al Gobernador de la provincia y Juez del partido, en 9 y 28 de Diciembre de 1856, quejándose de que el Alcalde Molina les habia exigido cantidades mayores que las que les fueron señaladas para el servicio de bagajes por el referido año de 1856, en virtud del convenio especial que varios pueblos tenian hecho para prestar este servicio por repartimiento.

En prueba de ello, presentaron varios recibos de lo satisfecho por este concepto, tanto por los reclamantes como por otros varios vecinos, y el reparto que les fué hecho en la cabeza del canton, en el que aparece que en efecto hay un exceso en las partidas consignadas en los primeros documentos.

Pidióse por el Juez al Gobernador autorizacion, que le fué denegada con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este espuso que el exceso que aparecia en los recibos, comparados con la certificacion, consistia en que la Junta del canton tomó por tipo para el servicio de bagajes el padrón de las caballerias existentes en cada pueblo en 1835, del que resultaba que en Hoya Gonzalo habia 97 mayores, 409 menores y 10 reses vacuas; pe-

ro al hacer el Ayuntamiento el reparto de la cantidad que correspondia al pueblo, acordó se practicara sobre la base del que existia en 1856, formado con la debida anterioridad, en el que resultaban 35 caballerias menores de menos que en el anterior, puesto que era una cosa equitativa aumentar proporcionalmente la cantidad asignada á cada caballeria para que no resultase déficit. Presentó en comprobacion de ello certificaciones del acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el padrón de caballerias de los espresados años, el reparto original y los recibos que acreditan la inversion de la cantidad repartida.

Visto el art. 69 de la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados, segun el cual á los Ayuntamientos correspondia cuidar de que se repartiesen los bagajes con igualdad y equitativamente entre los vecinos:

Considerando que no es imputable al Alcalde de Hoya Gonzalo el cargo de exacciones indebidas, pues al cobrar lo que los vecinos adeudaban por el servicio de bagajes en 1856, no hizo sino cumplir con lo resuelto por el Ayuntamiento en el uso de sus legítimas atribuciones para subsanar e inconveniente que resultaria del repartimiento hecho por la Junta del canton;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Albacete.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Circular núm. 936.

Remitido á informe del Consejo real el expediente de autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante, por detencion arbitraria de José Martinez, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de Hacia-

da de Leon pide autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares Alcalde que fue de Rueda del Almirante.

Resulta que en 5 de Setiembre de 1854, el referido Alcalde previno á todos los pedaneos del distrito que prestasen auxilio al alguacil para la cobranza de contribuciones, y que si alguno se negaba al pago, ó á presentar bienes con que responder á él, se formara diligencia y se le remitiera con los contraventores para la formacion de causa.

Que el pedáneo de Valdavieco, en 11 de Setiembre, envió á disposicion del Alcalde de Rueda á José Martinez, quien se habia negado al pago de la contribucion industrial que le habia correspondido, y á presentar bienes para el embargo.

Que el Alcalde, en su vista, procedió á la formacion de la correspondiente sumaria, poniendo en clase de detenido á Martinez, y tomando las correspondientes declaraciones en averiguacion del hecho.

Que á los tres dias de principiarse la sumaria, el Alcalde dijo no podia continuar en ella por ocupaciones del Ayuntamiento; puso en libertad al detenido, y despues terminó la sumaria, que envió al Juzgado.

En vista de esto, y en virtud de queja dada por la mujer del detenido, el Juez de Hacienda formó causa contra el Alcalde de Llamazares por prision arbitraria; y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador, oido el Consejo el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el Alcalde cumplió con los deberes que su cargo le imponia en cuanto á la cobranza de contribuciones, y en que en seguida formó la correspondiente sumaria.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, segun el cual los Alcaldes en la formacion de las sumarias y demás diligencias que los Jueces les encomienden son considerados como dependientes y auxiliares de los Juzgados:

Considerando que el Alcalde de Rueda, tanto al declarar detenido á José Martinez como al ponerle en libertad, lo hizo en vista de una sumaria que contra él estaba formando, y que por consiguiente en ello era dependiente del Juez á cuyo conocimiento corres-

pondia el asunto.

El consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Circular núm. 914.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 21.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de Hacienda publica de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Córdoba.

25010	D.ª Marria del Cármen Ervás.
25011	Juan Miguel Dolagaray.
25012	Manuel Ortiz.
25013	Manuel Palacios y Tillal-ba.
25014	Antonio Romero.
25015	Francisco Solano Rodriguez.

Madrid 25 de Mayo de 1837.—
V. B. —El Director general Pre-
sidente, Ocaña.—El Secretario, An-
gel F. de Heredia.

Circular núm. 949.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la detencion de un jóven de edad de 12 años, llamado José Aragon Hurtado, natural de la villa de la Alameda; provincia de Malaga, de la que desapareció en el mes de Febrero último, dirigiéndolo a disposicion del Alcalde de dicha villa caso de ser habido.

Córdoba 30 de Mayo de 1837.—
El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

Señas.

Estatura mediana, color trigueño claro, pelo rubio, ojos negros. nariz afilada, cara redonda, sin señas particulares.

Circular núm. 942.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de una yegua de las señas que se expresarán, de la propiedad de D. Fernando Cabello, hacendado en la Carlota, en cuyo término desapareció la noche del 26 del corriente, procediendo a su detencion caso de ser habido y su comision al Alcalde de dicha villa.

Córdoba 30 de Mayo de 1837.—
El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Señas.

Pelo negro, y algunos blancos en toda la cabeza, lucera, armadura del izquierdo, una sobre corba en la estremidad derecha, poca cola y cerrada.

Circular núm. 941.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de un mulo cuyas señas se anotan a continuacion, de la propiedad de D. Pedro Berjillos y Guispeño, vecino de Encinas, que en la noche del 26 del corriente fué robado en la hacienda propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, partido de Coracho, término de Lucena, procediendo a su detencion si fuese habido, así como a la de las personas que se presuman autoras de dicho robo dirigiéndolas con aquel a disposicion del juzgado de primera instancia respectivo.

Córdoba 30 de Mayo de 1837.—
El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Señas.

Negro, cerrado, algo mas de 6 1/2 cuartas, sin hierro, redondo de trasera, fino de pescuezo, cabeza chata, bien formado, y pobre de crin y de cola.

Circular núm. 945.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 102 de la ley de reemplazos de 30 de Abril de 1836, resuelto de acuerdo con el Consejo provincial, que las corporaciones municipales verifiquen la entrega de los mozos declarados soldados en la Caja de esta provincia sin escusa de ningun género, en los dias que a continuacion se espresan.

Dia 15 de Junio.

Adamuz.	9	} 44
Aguilar.	25	
Doña Mencía.	10	

Id. 16 de id.

Baena.	14	} 43
Hinojosa.	25	
Palenquiana.	2	
Blazquez.	4	

Id. 17 de id.

Dos Torres.	13	} 42
Villanueva del Duque.	5	
Luque.	6	
Espil.	7	
Pedroche.	11	

Id. 18 de id.

Valenzuela.	2	} 44
Villafraña.	6	
Priego.	28	
Santa Ella.	5	
Zuheros.	3	

Id. 19 de id.

Palma.	18	} 44
Benaméji.	12	
Pozoblanco.	12	
San Sebastian.	2	

Dia 21 de id.

Córdoba.	71	71
----------	----	----

Dia 22 de id.

Bojalanc.	16	} 38
Iznajar.	20	
Hornachuelos.	2	

Dia 23 de id.

Guadalcázar.	1	} 43
Encinas Reales.	4	
Cabra.	26	
Almodovar.	2	
Villa del Rio.	10	

Dia 24 de id.

Carpio.	5	} 46
Almedinilla.	6	
Villanueva de Córdoba.	22	
Montalvan.	2	
Granjuela.	1	
Belmez.	10	

Dia 25 de id.

Pedro Abad.	3	} 46
Castro.	14	
Espejo.	6	
Viso.	9	
Montemayor.	3	
Carcabuey.	11	

Dia 26 de id.

Torre Campo.	11	} 44
Puente Genil.	17	
Nueva Cartello.	3	
La Victoria.	2	
Posadas.	9	
Conquista.	2	

Dia 27 de id.

Lucena.	60	60
---------	----	----

Dia 29 de id.

Pambla.	15	} 43
Villanueva del Rey.	5	
Belalcázar.	15	
Valsequillo.	3	
Villarroto.	5	

Dia 30 de id.

Rute.	18	} 43
Alcaracejos.	3	
Cañete.	5	
Fuente Obejuna.	16	
Fuente Palmera.	3	

Dia 1.º de Julio.

Montilla.	24	} 46
Fernan Nuñez.	11	
Carlota.	10	
Guijo.	1	

Dia 2 de id.

Montoro.	25	} 44
Añora.	4	
Santa Eufemia.	5	
Villaharta.	1	
Obejo.	2	
Villaviciosa.	7	

Los Secretarios de los Ayuntamientos al estender la copia de las diligencias de llamamiento y declaracion de Soldados, cuidarán de anotar al margen del nombre de cada mozo el número que le tocó en su respectivo sorteo y la palabra Soldado, suplente ó reclamado debajo del mismo número con respecto a los que tuvieren alguna de estas clasificaciones.

Los Alcaldes dispondrán que los comisionados traigan con las filiaciones de los soldados y suplentes, las de los mozos que hubieren sido reclamados, estenidas con arreglo al formulario último, y uniendo a las mismas una relacion de los Señores Curas párrocos de las respectivas Parroquias en que conste las edades de los referidos mozos.

Ademas de la certificacion espresiva de los nombres de soldados y suplentes por su orden, traerán los comisionados otra lista certificada que comprende a los mozos que hubieren sido reclamados, designando al margen de aquellos y de estos los números que les hubiesen tocado en los sorteos para poderlos buscar con facilidad en el testimonio del acta. En cuanto a estos últimos, se añadirá a continuacion de cada uno de ellos el nombre de la persona que hizo la reclamacion, con que fecha, y si el Ayuntamiento considera ó no al reclamante con medios para pagar los socorros de los que hubiere reclamado.

Traerán otra certificacion que contenga los nombres de los interesados que no se hubiesen conformado con el fallo del Ayuntamiento respecto a sus propias alegaciones y que hubieren manifestado al Alcalde de palabra ó por escrito su intencion de reclamar,

ya sea en el dia de la declaracion de Soldados, ya en los siguientes hasta la vispera que está señalado para la salida de los mozos a esta capital, sin perjuicio de ejecutar cuanto se ordena en el art. 101 de la misma ley de reemplazo.

Siempre que un mozo alegue algun defecto físico ó enfermedades de las comprendidas en la clase segunda del cuadro de esenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero del año de 1855, cundará el Alcalde de estrair el expediente justificativos en los términos que ordena el artículo 4.º del reglamento de la misma fecha, no omitiendo requisito alguno, cuyos expedientes traerá el comisionado con los documentos que se refieren con un dia de anticipacion a lo menos al designado para la entrega de quintos en Caja, a fin de que pueda darse entero cumplimiento a lo que se preceptua por el art. 10 del reglamento.

La falta de remision de cualquier soldado, suplente ó reclamado, por enfermedad, u otra causa legal, se hará constar no solo con aviso oficial del Alcalde, sino con la certificacion del facultativo si la falta de presentacion procediese de enfermedad.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de reemplazos los Alcaldes cuidarán de principiar las actuaciones de los expedientes de prófugos desde el dia en que hayan salido los mozos de su respectivo pueblo para trasladarse a esta Capital, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo a quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente, y darán sin tardanza aviso al Consejo provincial para su conocimiento y efectos que corresponda.

Por último, los comisionados tan luego como lleguen a esta Capital, presentarán en la Secretaria del Consejo todos los documentos prevenidos, a fin de evitar dilaciones en la entrega de sus respectivos cupos.

Córdoba 30 de Mayo de 1837 —
El Gobernador Presidente: El Duque de Almodovar.—El Secretario del Consejo, Emilio Manuel de Ortega.

Anuncios.

Se vende un censo de 161 764 rs. 24 mrs. de capital, impuesto al 3 por 100 y con el derecho de laudemio, con fecha 8 de Julio de 1541, cuyos intereses se pagan anualmente en la ciudad de Córdoba, los cuales están satisfechos hasta el dia 23 de Febrero último. Dará razon en la misma ciudad el Sr. D. Tomás de las Barceñas.

Se vende un carro llamado de los de violin con su toldo y su correspondientes arreos, todo en buen estado. En la calle de los Sarabias núm. 31 darán razon.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.